



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Informe No 94/2016

Montevideo, 9 de setiembre de 2016

ASUNTO N° 32/2016: ARMCO URUGUAYA S.A. C/COLDER S.R.L.- DENUNCIA

1. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2016 la empresa ARMCO S.A. (en adelante ARMCO) comparece ante esta oficina denunciando una práctica a la que califica de “competencia desleal”, y que versaría en la comercialización de productos sin dar cumplimiento a la individualización del certificado referido en el artículo 4 del Decreto N° 217/014.

Con fecha 9 de setiembre se solicita a este asesor que informe sobre la pertinencia de la denuncia formulada.

2. ANÁLISIS

A criterio del firmante esta Comisión **carece de competencia** para ingresar al análisis de la causa planteada. En efecto, el artículo 12 de la Ley N° 18.159 confiere a esta oficina competencia para “*desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley*”, pero al momento de definir las mismas, en ningún momento tipifica como práctica anticompetitiva a la “*competencia desleal*”.

La cuestión, si bien *prima facie* podría parecer de mero índole terminológico, va mucho más allá. En efecto, prácticas anticompetitivas y competencia desleal no sólo se encuentran sometidas a distintas normativas, sino que los requerimientos para su configuración y las características de una y otra, son manifiestamente disímiles.

Las prácticas anticompetitivas, como les define el propio artículo 2 de la Ley de referencia, son conductas cuyo objeto u efecto sea la limitación, obstaculización o restricción de la competencia dentro del mercado relevante y con perjuicio a los consumidores, y no el

incumplimiento de normas específicas por parte de un competidor a partir del cual obtiene un provecho o ventajas.

A la luz de lo relatado en la denuncia, la investigación de los hechos denunciados sería competencia del Área de Defensa del Consumidor (conforme establece el artículo 5 del Decreto N° 217/014), y eventualmente, por tratarse de posibles actos de competencia desleal, de la Justicia Civil Ordinaria.

3. CONCLUSIONES

En virtud de lo señalado se sugiere disponer el archivo de estas actuaciones y remitir las mismas al Área de Defensa del Consumidor.